

Alimentos Provisionales Menores De Edad Obligacion Alimentaria De Los Abuelos Subsidiariedad Nuevo Codigo Civil Y Comercial

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Alimentos provisionales. Menores de edad. Obligación alimentaria de los abuelos. Subsidiariedad. Nuevo Código Civil y Comercial Se revoca parcialmente la sentencia apelada, y se dejan sin efecto los alimentos provisionales fijados a cargo de la abuela paterna de un menor, en la medida que el contexto legal y axiológico del caso permitió juzgar prematura su admisión. Es que la obligación de los abuelos opera ante el incumplimiento o imposibilidad del progenitor, pues de lo contrario se alentaría el incumplimiento irresponsable de los principales obligados -que son los padres-, quienes podrían descargar sus deberes parentales en los abuelos de los niños.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2017 fs.218 VISTOS Y

CONSIDERANDO: I.- La resolución adoptada en la anterior instancia que decidió fijar una cuota de alimentos provisionales de \$ 5.000 a favor de la menor de autos a cargo de su padre (\$ 3.000) y de su abuela (\$ 2.000), fue apelada por esta última, a la luz de las quejas que expresó en su memorial de fs. 197/99 del presente incidente. Corrido traslado, la actora lo respondió a fs. 201/03. La resolución recurrida obra en copia a fs. 146/47. A fs. 214/16 se expidió la Defensora de Menores de Cámara, quien dictaminó a favor del mantenimiento de lo decidido. Se quejó la apelante de que se hubiera admitido una cuota que entiende relacionada con las pretensiones de la reclamante y no con la realidad económica de la niña y de los alimentantes. Alegó que la obligación de proveer alimentos de la abuela respecto de su nieta no puede ser admitida sin más, sin tener en cuenta los ingresos y situación particular de la misma. Alegó que a su turno la recurrente enfrenta compromisos respecto de su propia madre jubilada. II.- La fijación de alimentos provisionales que autoriza el artículo 544 del Código Civil y Comercial de la Nación, durante la sustanciación del proceso y hasta el dictado de la sentencia, se limita a la cobertura de las necesidades impostergables del alimentado hasta tanto se armen otros elementos conducentes que permitan determinar la cuota definitiva (en igual sentido, esta Sala, ?Luna Verónica c/ Diaferia Héctor s/ art. 250", R. 470428, del 18/12/06). Se ha querido brindar a quien se encuentra necesitado de obtener los medios de subsistencia, de un proceso judicial dinámico, que no admita la dilación innecesaria para permitir así la obtención de lo imprescindible para la vida en tiempo oportuno. Para ello contempló una protección fácil y rápida de quien requiere la prestación alimentaria. La cuota de alimentos fijada provisoriamente encuadra en la figura de la ?medida anticipatoria? dentro de la categoría general de lo que la doctrina conoce como ?procesos urgentes?, esto es, el adelantamiento ?provisorio? del objeto perseguido en la demanda y cuya procedencia definitiva se juzgará al momento de dictarse la sentencia de mérito (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. III, pág.427). Es una típica medida cautelar, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada del auxilio jurisdiccional. Según estos lineamientos, dado la naturaleza de la prestación establecida y el carácter cautelar con que se confiere, demostrada prima facie, la necesidad del beneficiario, es indistinto que su fijación se efectúe en el marco de un proceso de alimentos o previo a su inicio (cfr. esta Sala, expte. 19812/2015). III. - La obligación alimentaria de los abuelos: La obligación alimentaria de los abuelos se encuentra en el nuevo Código regulada en el art. 668 que establece: ?Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímelmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado?. De tal suerte, el nuevo diseño acoge una innovación procesal que ya venía siendo debatida, esto es, la posibilidad de demandar simultáneamente al obligado principal (los progenitores) junto a los ascendientes, siempre que se acredite verosímelmente la dificultad de los primeros para cumplir con la obligación a su cargo. Se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una más rápida satisfacción del derecho de fondo vulnerado, solución que mejor consulta a los preceptos de la Convención sobre Derechos del Niño (cfr. arts. 3° y 27°). Esta norma constituye uno de los supuestos más claros donde se observa la interrelación entre el Derecho de fondo y el Derecho de forma o Procesal, es decir, en cómo los aspectos procesales deben estar en consonancia con las cuestiones de fondo. Sin embargo, lo dicho no importa que la obligación de los abuelos haya perdido en el nuevo Código su subsidiariedad. ? La obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria: se puede reclamar directamente contra los abuelos, con el requisito de acreditar verosímelmente las dificultades o inconvenientes de percibir los alimentos del principal o principales obligados, que son los progenitores. Es decir, la subsidiariedad legal no supone - correlativamente- una sucesividad procesal? (cfr. Kemelmajer Aída, Herrera Marisa, Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia, según el Código Civil y Comercial de 2014, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2014, Tomos III y IV) . A esta altura resulta entonces prudente preguntarse si los progenitores de M. padecen de alguna imposibilidad insuperable que les impida procurar el sustento para su hija; por cuanto de la prueba hasta aquí reunida y de los dichos de las partes solo se advierte que ambos

